San José de Cúcuta, veinte (20) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado No. 54-001-40-53-005-2017-01026-00

DTE(S). ARNOLDO JAVIR ROZO LEAL

ORQUIDEA ARELI ROZO LEAL

DDO(S). KATHY YOLENYTH GELVEZ LAGOS

Al despacho el expediente de la referencia, observa este operador judicial, que se acredita como sucesores procesales de la señora MATILDE LEAL GELVEZ (Q.E.P.D), a los señores ARNOLDO JAVIR ROZO LEAL y ORQUIDEA ARELI ROZO LEAL, de conformidad al art. 68 de la norma procesal civil, para lo cual allegan documentación que así lo acreditan tales como Registro Civil de Nacimiento, Copia de Cedula de Ciudadanía.

Así mismo, es del caso reconocer Personería Jurídica al DR. JORGE ANDRES RESTREPO PATIÑO, como apoderado judicial del extremo actor representado por los referidos sucesores procesales, en los términos del poder que le fue conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO Nº fijado hoy 21-ENERO-2022, a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN Secretaria

70

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

R.D.S.



San José de Cúcuta, veinte (20) de Enero del Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado No. 54001-40-03-005-2021-00672-00

REF. PRUEBA ANTICIPADA – INTERROGATORIO DE PARTE

DTE. LISANDRO RANGEL NUÑEZ

DDO. JEAN CARLOS MARTINEZ GOMEZ

Vista la constancia secretarial que antecede, denótese que la parte demandante ha desistido tácitamente de la presente demanda, pues no ha materializado carga procesal impuesta en el numeral cuarto del proveído fechado 9 de noviembre de 2021, configurándose la sanción procesal prevista en el numeral 1º del artículo 317 del C. G. P., por tanto, éste escenario permite colegir sin dubitación alguna que la negligencia procesal en comento da vía libre a la sanción procesal contenida en la citada disposición y per se dejar sin efecto la contienda judicial. Amén de que se decretará la terminación anormal de la acción.

En consecuencia el Juzgado, R E S U E L V E:

PRIMERO: Dejar sin efectos el proceso y darlo por terminado anormalmente bajo la figura jurídica del desistimiento tácito conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Abstenerse de condenar en costas al demandante.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos aportados con las constancias del caso a costa del demandante.

CUARTO: Cumplido lo anterior archívese lo actuado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

R.D.S.





San José de Cúcuta, veinte (20) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado No. 54001-40-03-005-2021-00772-00

REF. PRUEBA ANTICIPADA – INTERROGATORIO DE PARTE

DTE. JHONNY IVAN GONZALEZ GRATEROL

DDO. Representante legal de BANCOLOMBIA S.A

Teniendo en cuenta lo solicitado por el apoderado de la parte demandante a través del escrito que antecede, se accede al RETIRO DE LA DEMANDA, conforme a lo dispuesto por el artículo 92 del C. G. del P. Lo anterior como quiera que no se haya notificado ninguno de los demandados, y no se encuentra perfeccionada medida cautelar alguna.

Este despacho, se abstendrá de condenar en costas, por no acreditarse haberse causado.

Por último, como quiera de que por proveído que antecede, se omitió reconocer personería a la togada de la parte actora, es del caso **RECONOCER PERSONERIA** jurídica a la DRA. ANDREA PAOLA SARMIENTO JAIMES, en los términos del poder a ella conferido.

En consecuencia el JUZGADO, RESUELVE:

PRIMERO: ACÉPTESE el retiro de la anterior demanda por las razones expuestas.

SEGUNDO: Como quiera de que la presente demanda se le ha dado trámite de expediente digital, no se requiere entrega de anexos al actor, ni desglose.

TERCERO: Abstenerse de condenar en costas al demandante

CUARTO: RECONOCER PERSONERIA jurídica a la DRA. ANDREA PAOLA SARMIENTO JAIMES, en los términos del poder a ella conferido.

QUINTO: Ejecutoriado este proveido, archívese la presente actuación

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTÓNIO ORTEGA BONET

JUEZ

R.D.S.





San José de Cúcuta, veinte (20) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022)

Correspondió por reparto el conocimiento de la demanda VERBAL - SIMULACION formulada por JUAN PABLO MORALESS PEÑA a través de apodero(a) judicial, frente a LUIS ALEJANDRO ACOSTA VARELA y ANA JOAQUINA VERGARA CHITIVA radicada bajo el Nº 540014003005-2021-00853-00, para resolver sobre su admisión, se observa que la escritura pública objeto de acción pauliana, fue conferida por el Notario Primero del Circuito de Fusagasugá-Cundinamarca, conformidad con el numeral tercero del artículo 28 del C. G. del P. que reza:

"En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita."

Así las cosas, se rechazará la demanda por falta de competencia territorial tal y como lo dispone el artículo 90 del C. G. del P., y se ordenará su envió al Juez Civil Municipal de Fusagasugá - Cundinamarca. (Reparto).

Por lo expuesto el JUZGADO, R E S U E L V E:

PRIMERO: Rechazar la demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ordenar su envió al Juez Civil Municipal de Fusagasugá (Reparto) y anéxese el traslado y la copia de la demanda para el archivo del citado Juzgado en la forma en que fueron presentados.

TERCERO: Déjesele la salida pertinente del libro radicador y del Sistema Judicial Siglo XXI, con las constancias secretariales del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

R.D.S

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica po

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° ______, fijado hoy _______, a las 8:00 A M



San José de Cúcuta, veinte (20) de Enero de Dos Mil veintidós (2022)

Correspondió por reparto el conocimiento, seria del caso dar tramite a la APERTURA DE PROCESO DE LIQUIDACION PATRIMONIAL ante el fracaso de la negociación de pasivos promovido por el señor CRISTIAN DARIO VALDEZ PRENS, que fue repartido a este despacho judicial, bajo el radicado N° 540014003005-**2021-00861**-00, si no fuera porque realizado el estudio preliminar sobre su admisión, se observa que el acta fechada 27 de Septiembre de 2021, dispuso:

- "(...) 1. **DECLARAR** el fracaso de la negociación de pasivos promovida por el señor CRISTIAN DARIO VALDEZ PRENS.
- 2. **ORDENAR** el traslado del expediente al señor (a) <u>Juez Noveno Civil Municipal</u> <u>de Cúcuta</u> a fin de que de apertura el proceso de liquidación patrimonial en los términos del artículo 563 del C.G.P. (...)" (Subraya y negritas por este despacho.

Aunado a lo anterior, dentro de la presente acción, conoció dentro del presente tramite de objeciones de insolvencia de persona natural no comerciante, el Juzgado 9 Civil Municipal de Cúcuta, el cual emitió providencias fechadas 10 de Julio de 2020, y 12 de agosto de 2021, por lo que considera este Operador Judicial, que no puede subrogar la competencia de su juzgado homologo municipal.

Así las cosas, se rechazará la demanda tal y como lo dispone el artículo 90 del C. G. del P., y se ordenará su envió al Juez Noveno Civil Municipal de Cúcuta, Norte de Santander, por medio de la Oficina de Apoyo Judicial de esta ciudad.

Por lo expuesto el JUZGADO, R E S U E L V E:

PRIMERO: Rechazar la demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ordenar por medio de la Oficina de apoyo Judicial, de Cúcuta su envió al Juez 9 Civil Municipal de Cúcuta, Norte de Santander y íntegramente el contenido de esta demanda

TERCERO: Déjesele la salida pertinente del libro radicador y del Sistema Judicial Siglo XXI, con las constancias secretariales del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _______, fijado hoy _________, a las 8:00 A M



San José de Cúcuta, veinte (20) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022)

Correspondió por reparto la presente demanda **EJECUTIVA** formulada por **ELIAT STIVEN CARRILLO GONZALEZ C.C. 1.004.877.644**, frente a **MODELOS ESPECIALES DE GESTION EN SALUD SAS MEGSALUD IPS SAS** Identificada con NIT 901.032-674-1, a la cual se le asignó radicación interna N° 540014003005-**2021-00873-**00, si no se observara que:

i) Si bien la parte actora allega, documento digitalizado Facturas de Venta, así:

Ítem	Nro. Factura	Fecha de Creación	Fecha de Vencimiento	Valor
1	11	25/11/2019	25/12/2019	\$ 9.000.000
2	12	10/12/2019	10/01/2020	\$ 10.200.000
3	18	30/01/2020	15/02/2020	\$ 5.947.296
4	29	14/02/2020	14/02/2020	\$ 8.500.000
5	30	16/02/2020	17/03/2020	\$ 3.110.660
6	31	17/02/2020	17/02/2020	\$ 8.525.060
7	36	06/06/2020	08/07/2020	\$ 3.400.000
8	38	06/06/2020	14/06/2020	\$ 5.947.296
9	49	30/06/2020	30/06/2020	\$ 8.200.000
10	52	14/07/2020	22/07/2020	\$ 6.028.064
			TOTAL	\$ 68.858.376

Las mismas carecen de endoso, luego las allegadas no cumplen con los lineamientos mercantiles, como quiera de que carece de la firma del endosatario para el cobro judicial dentro de la presente acción, por lo cual carece de validez para presentarlo al cobro dentro de la presente acción judicial. Lo anterior al tenor Art. 654. Del CCio, que reza:

"Clases de endosos. El endoso puede hacerse en blanco, con la sola firma del endosante. En este caso, el tenedor deberá llenar el endoso en blanco con su nombre o el de un tercero, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora. Cuando el endoso exprese el nombre del endosatario, será necesario el endoso de éste para transferir legítimamente el título. El endoso al portador producirá efectos de endoso en blanco. La falta de firma hará el endoso inexistente." (Subraya y negritas por esta unidad judicial)

Corolario a lo anterior, las facturas presentadas para el cobro fueron expedidas por SUMINISTROS EC NIT. 1.004.877.442-4, de la que no se aporta Certificado de Existencia y Representación legal para su representación jurídica, ni se especifica que tipo de relación comercial/contractual le une al aquí demandante, para que se encuentre facultado para iniciar el cobro por la vía ejecutiva ordinaria de las mismas.

Es por las anteriores razones, se abstendrá de proferir mandamiento ejecutivo de pago.

En consecuencia, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de librar el mandamiento de pago, por lo indicado en la parte motiva

SEGUNDO: Como quiera de que la presente demanda, se le ha dado trámite de expediente digital, no se requiere desglose, ni se hace necesario ordenar la entrega de la demanda y sus anexos al actor. En todo caso déjese constancia en el libro radicador y

sistema siglo XXI de éste Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET JUEZ



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy<u>21-ENERO-2021</u>, a las 8:00 A.M.



San José de Cúcuta, veinte (20) de Enero del Dos Mil Veintidós (2022)

Correspondió por reparto el conocimiento de la demanda LIQUIDATORIA de SUCESIÓN INTESTADA de los causantes ANDRES SIACHOQUE YAÑEZ y ADELFA GARCIA DE SIACHOQUE, impetrada por el señor CARLOR ARTURO ESPINOSA GARCIA, a través de apoderado(a) judicial, a la cual se le asignó radicación interna N° 540014003005-2021-00917-00 y encontrándose el Despacho realizando el estudio preliminar a la demanda en citas, advierte el despacho que:

i) Pese a que con el escrito de demanda aportó el inventario de bienes relictos y deudas de la herencia, la misma carece del respectivo avaluó de los bienes de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 444 del C.G.P, en concordancia con el numeral 6 del artículo 489 del ibídem. En tal sentido, si bien el actor, aporta que el inmueble que se refiere integra el activo sucesoral, no es avaluado por la parte actora conforme lo regulado en el artículo 444 del C. G. P., el cual es aplicable en virtud al numeral cuarto (4º) del ejusdem.

En tal virtud, insumo procesal necesario además para determinar la cuantía de la presente acción, en virtud del numeral 5 del artículo 26 del Código General del Proceso. En tal sentido deberá acudir el actor, ante la Oficina de Catastro Multipropósito del Municipio de San José de Cúcuta, sin necesidad de requerimiento previo, para que a su costa le expidan el respectivo avaluó del bien inmueble objeto de cautela bajo el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 260-96485, para la vigencia actual, de que trata la norma en cita.

iii) Ahora si bien anexa relación de bienes, la misma carece del inventario de los bienes deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos y deudas de la herencia, al tenor del numeral 5 del artículo 489 de la norma procesal civil.

.En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda la presente demanda, por el incumplimiento de los requisitos formales y sus anexos del artículo 489 de la norma procesal civil.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisible la demanda y se le concede un término de cinco días para subsanarla so pena de rechazo.

SEGUNDO: Conceder cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo

NOTIFIQUESEY CUMPLASE

HERNANDO ANTÓMIO ORTEGA BONET

JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy <u>21-</u> <u>ENERO-2022</u>, a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

Secretaria



San José de Cúcuta, veinte (20) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022)

Correspondió por reparto la presente demanda **EJECUTIVA** incoada por **URBANIZACION PRADOS II**, frente a **CARLOS ARTURO CONTRERAS VALERO**, a la cual se le asignó radicación interna Nº 540014003005-**2021-00929-**00, seria del caso proceder a su estudio de admisión, si no se observara que:

i) Pese a que la parte actora, si bien enuncia en el acápite de pruebas enunciando ocho numerales, No se evidencia dentro del Folio 002.PDF que se encuentra contentivo el escrito de demanda, los anexos allí enunciados, incluyendo el art. 84.3 de la norma procesal civil.

Por las anteriores, razones se inadmite la presente demanda, y se le concede a la parte actora el perentorio termino previsto por el artículo 90 del C.G.P, para que subsane la falencia señalada, allegando las documentales que enuncia.

En consecuencia el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder el término de (5) días para subsanar las falencias señaladas so pena de rechazo.

NOTIFIOUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET JUEZ



San José de Cúcuta, veinte (20) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022)

Correspondió el conocimiento de la demanda DECLARATIVA DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO (DECLARACIÓN DE PERTENENCIA) formulada por ROSALBA ALMEYDA NIÑO (C.C. No. 60'316.073), MARIA DEL ROSARIO ALMEIDA NIÑO (C.C. No.51'602.638), a través de apoderado judicial, frente SOCIEDAD SALAS SUCESORES Y CIA. LTDA. (NIT. 890.506.115-0) y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS, a la cual se le asignó radicación interna N° 540014003005-2021-00930-00.

Encontrándose el Despacho realizando el estudio preliminar a la demanda en cita, observa lo siguiente:

- I) La documental allegada *Escritura pública No. 308 de 23 de enero de 2009 de la Notaría Segunda del círculo de Cúcuta,* y el Plano que le sigue a esta se encuentra difuso, ilegible o incompleto, por lo que se le requerirá de que se aporte de manera legible en formato PDF, las documentales si este los pretende hacer valer al tenor del artículo 82.6 del C.G.P
- No se allega el certificado de avalúo catastral de conformidad con lo establecido en el artículo 26, numeral 3º del C.G.P, ya que en los documentos aportados no se certifica el número de matrícula inmobiliaria del inmueble que se pretende usucapir, ni cumple con los presupuestos establecidos por el legislador, por lo que el actor deberá acudir a costa de la parte actora, sin necesidad de requerimiento previo a el Certificado avalúo Catastral expedido por la Oficina de Catastro Multipropósito de la Alcaldía de esta ciudad, ya que en los documentos aportados no se certifica el número de matrícula inmobiliaria del inmueble que se pretende usucapir, ni cumple con los presupuestos establecidos por el legislador, dicho certificado le deber ser expedido en armonía con la Resolución No. 412 del 2019 expedida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi "IGAC", como quiera va dirigido a proceso judicial.
- III) Por otra parte, pese a que la parte actora efectivamente anexa Certificado de existencia y Representación Legal de la demandada *SALAS SUCESORES Y CIA. LTDA. Y PERSONAS INDETERMINADAS NIT. 890.506.115-0*, revisado los anexos esta data del 2021/08/11, por lo que se requiere al actor, a que lo aporte a esta demanda, con una fecha no mayor a 1 mes de expedición, a efectos de comprobar la efectiva representación legal de la señalada persona jurídica.

Así las cosas, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. P., se procederá a inadmitir la demanda a fin de que se subsanen las falencias antes descritas, so pena de rechazo.

En consecuencia, este JUZGADO, RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisible la demanda por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane la irregularidad presentada, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

R.D.S.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 21-ENERO-2022 a las 8:00 A.M.



MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

San José de Cúcuta, veinte (20) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022)

Correspondió por reparto la **PRUEBA ANTICIPADA – INTERROGATORIO DE PARTE** formulada por **NELSON ORLANDO ACEVEDO CAMARGO**, a través de apoderado judicial, frente a **JHON EDISON FLOREZ ROJAS**, radicada internamente bajo el N° 540014003005-**2021-00931-**00, se observa que reúne a cabalidad los requisitos exigidos y en consecuencia se procederá a su admisión conforme al artículo 184 del C.G.P.

Por lo expuesto el JUZGADO, RESUELVE:

PRIMERO: Citar y hacer comparecer a este Despacho al Sr. **JHON EDISON FLOREZ ROJAS** mayor de edad y de esta vecindad, el <u>1 DE MARZO DE 2022, A LAS 9 A. M.</u>, para que bajo la gravedad de juramento absuelva el cuestionario que le sea formulado por la parte convocante.

SEGUNDO: Notificar personalmente este auto, de conformidad al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, al absolvente haciéndole saber que, de no comparecer el día y hora señalado, se tendrán por ciertos los hechos susceptibles de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio, y se apreciaran como indicios graves los hechos contenidos en las preguntas que no fueren asertivas conforme a lo dispuesto en el artículo 205 del C. G. del P.

TERCERO: Previo al trámite de notificación de la demanda, la parte actora debe acreditar el pago del arancel judicial previsto en los Acuerdos N° 1772 y 1775 del 2.003, actualizado mediante el Nº PSAA–14–0280 del 22 de Diciembre del 2014, Acuerdo Nº PSACJA – 21 – 11830 del 17/08/2021, todos emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, cancele el arancel judicial y materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado en el numeral precedente, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

QUINTO: Por Secretaria, realícese la respectiva coordinación para el desarrollo virtual de la diligencia, con la advertencia a las partes que el Juzgado hará uso de la herramienta **Microsoft Teams**, dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura para el trabajo virtual; aplicación que tendrán que descargar a su equipo de cómputo con sistema operativo Windows 7 en adelante (preferiblemente Windows 10), MacOS X 10.11 en adelante; tableta, iPad o dispositivo móvil con sistema operativo Android o IOS, para tal efecto, igualmente, el dispositivo a utilizar deberá contar con sistema de audio apropiado (Ej.: audífonos, parlantes) y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, procurando conectarse desde un lugar iluminado y silencioso, con el fin de garantizar el normal desarrollo de la audiencia, sin perjuicio de que, con la suficiente antelación, se indique y justifique la imposibilidad de hacer uso de dicha herramienta. En cuyo caso deberá hacerse la respectiva manifestación, dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, para con la misma, brindar el respectivo asesoramiento debido por parte del Despacho para el logro de la audiencia. (Artículo 7º Decreto 806 de 2020)

SEXTO: Se advierte, que en el recinto desde el cual las partes y apoderados vayan a realizar su conexión, **no se permitirá DURANTE TODA LA AUDIENCIA**, la presencia de persona diferente a la llamada a la diligencia, ni la manipulación de aparatos electrónicos diferentes a los necesarios para la reunión; por lo anterior, se solicita buscar un espacio adecuado para que su conexión cumpla con este requisito.

SEPTIMO: Adviértase a las partes y sus apoderados que la conexión para el desarrollo de la diligencia se hará del siguiente link en donde se accede dándole clic sobre el mismo o copiándolo en el buscador de su preferencia (Chrome, Safari, Etc), y mínimo cuarenta y cinco minutos antes del inicio de la audiencia, deberán estar disponibles todos los intervinientes para realizar pruebas de conexión, audio y video, que permitan el inicio puntual de la diligencia.

Una vez allegue la respectiva notificación al extremo demandado, posteriormente se les notificará el link.

OCTAVO: Hágase saber a las partes que aquellos documentos relacionados con la existencia y representación legal actualizada de las personas jurídicas, poderes, tarjeta profesional de los abogados y cédulas de ciudadanía de las partes que participarán en la referida audiencia deberán allegarse dentro del término de ejecutoria de esta providencia al correo institucional del despacho **jcivmcu5@cendoj.ramajudicial.gov.co**

NOVENO: Precíseles que los correos electrónicos a través de los cuales se efectuará el respectivo enlace para la realización de la audiencia serán los que aparecen en el proceso y/o en la lista



de abogados inscritos compartida por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y en caso de no existir reporte deberá indicarse ello también en el término de la ejecutoria, para lo cual deberán coordinar con la Secretaria de este Despacho.

DECIMO: REQUERIR AL EXTREMO DEMANDADO, para que al momento de la notificación personal de este proveído, bajo la gravedad de juramento suministre dirección electrónica de notificaciones judiciales, a efectos de surtir trámite de la diligencia programada, y remitírsele Link electrónico de conexión.

UNDECIMO: Una vez realizada la diligencia, expídase copia de la misma a costa de la parte interesada con las constancias secretariales del caso.

DUODECIMO RECONOCER PERSONERIA JURIDICA al DR. WILMER RAMIREZ GUERRERO, como apoderado judicial de la parte actora, de conformidad al poder a él conferido

DECIMO TERCERO: Cumplido lo anterior, archívese la actuación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

R.D.S.



La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 21-ENERO-2022_, a las 8:00 A.M.





San José de Cúcuta, veinte (20) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022)

Correspondió por reparto la presente demanda **EJECUTIVA** incoada por **BANCO DE BOGOTA** frente a **FABIO ENRIQUE ARAQUE SANCHEZ**, cual se le asignó radicación interna Nº 540014003005-**2021-00932-**00, seria del caso proceder a su estudio de admisión, si no se observara que:

i) El poder allegado no cumple con los lineamientos normativos procesales, toda vez que si bien afirma dentro del escrito de demanda que el Profesional del Derecho que impetra la acción actúa en calidad de apoderada judicial, lo cierto es que pese a que obra copia simple del documento en formato PDF del poder allegado que pretende ser reconocido, el mismo no ha sido suscrito de la forma adecuada por parte de SARA MILENA CUESTA GARCES Representante Legal de la sociedad BANCO DE BOGOTA ya que no posee presentación personal alguna, u al menos se pueda comprobar la validez de la constancia de envió mediante mensaje de datos del poder aportado a este expediente a la DRA. MERCEDES HELENA CAMARGO VERA, desde la dirección electrónica inscrita para recibir notificaciones judiciales, desde la cual debe enviarse el respectivo poder al apoderado por parte del representante legal de BANCO POPULAR S.A.; como lo es: rjudicial@bancodebogota.com.co, tal exige el inciso 3 del artículo 5 del Decreto 806 del 2020, por tratarse de una persona inscrita en el registro mercantil y al tenor del inciso 5 del artículo 74 del Código General del Proceso.

Por las anteriores, razones se inadmite la presente demanda, y se le concede a la parte actora el perentorio termino previsto por el artículo 90 del C.G.P, para que subsane la falencia señalada.

En consecuencia, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder el término de (5) días para subsanar las falencias señaladas so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y/CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy <u>21-ENERO.2022</u> a las 8:00 A.M.





San José de Cúcuta, veinte (20) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022)

Correspondió por reparto la presente demanda bajo radicado No. 540014003005-2021-00935-00 para estudiar su admisión y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G.P, y atendiendo a que la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 621 y 709 del Código del Comercio; 82, 84, 89, del Código General del Proceso por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago en la forma solicitada.

No obstante, es necesario advertir que los títulos base de recaudo de la presente acción ejecutiva- Pagare Nro. 559593614- fue adjuntado de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos a travesando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indico un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y su anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 del Decreto 806 del 2020.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarle al demandado JUAN CARLOS MANRIQUE TORRES, C. C. 1.091.802.702, paguen a BANCO DE BOGOTA NIT. 860.002.964-4, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto las siguientes obligaciones dinerarias

- A. La suma de NOVENTA Y DOS MILLONES CUARENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS ONCE PESOS (\$92.044.911.00), moneda legal colombiana, como capital insoluto
- B. Los intereses de plazo sobre la suma anterior desde el 20 de junio de 2021 a la tasa del 10.24% efectiva anual hasta el 9 de Diciembre de 2021 (fecha de presentación de la demanda)
- C. Los intereses moratorios a partir de 10 de Diciembre de 2021 hasta su cancelación total, a la tasa de interés máxima legalmente permitida liquidado sobre el saldo insoluto de capital.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente al demandado. Adviértasele que tiene diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de **MENOR** cuantía.

CUARTO: Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

QUINTO: Reconocer personería para actuar a la DRA. MERCEDES HELENA CAMARGO VERA, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos del poder a este conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET JUEZ



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy <u>21-ENERO-2022</u> a las 8:00 A.M.





San José de Cúcuta, Veinte (20) de Enero del Dos Mil Veintidós (2022)

Se tiene que correspondió por reparto el conocimiento de solicitud de la orden de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN (Garantía Mobiliaria),** prevista dentro del **MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO** formulada por **FINESA S.A.**, a través de apoderado judicial, contra **ANA MARIA CASALLAS VALDES** radicada bajo el Nº 540014003005-**2021-00938**-00, para resolver sobre su admisión, realizado el estudio preliminar se observa lo siguiente:

De la revisión del escrito de demanda y el Registro de Garantías Mobiliarias de Confecamaras anexo al plenario, se advierte que pese a que la aquí demandada en calidad de deudora garante se domicilia en "CONJ CERRADO LOS CEREZOS CASA G6 VILLA DEL ROSARIO"; de ahí que, lo que permita inferir que el vehículo objeto de garantía se encuentre ubica en el Municipio de Villa del Rosario, lo que impone rechazar la demanda., en tal virtud, este Despacho carezca de competencia territorial para asumir el conocimiento de la presente solicitud, siendo el competente el Juez Promiscuo Municipal de Villa del Rosario (Reparto), por ser el lugar donde se ubica el bien.

En tal sentido, esta unidad judicial acoge la reciente jurisprudencia¹ fechada 14 de diciembre de 2021 del H. Tribunal del Circuito de Cúcuta Sala Mixta, que indico: "De donde entonces se infiere que es harto probable que sea justo en ese lugar en el que con mayor facilidad se localice el vehículo para efectos de lo perseguido con el trámite judicial en comento por aquello de que "(....) según las reglas de la experiencia, el bien mueble se ubica en el mismo sitio que [el] convocad[o] (...)"²;

Así las cosas, se rechazará la demanda por falta de competencia territorial tal y como lo dispone el artículo 90 del C. G. del P., y se ordenará su envió al Juez Promiscuo Municipal de Villa del Rosario (Reparto). Norte de Santander.

Por lo expuesto el JUZGADO, R E S U E L V E:

PRIMERO: Rechazar la demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ordenar su envió a la Oficina Judicial de Cúcuta, Norte de Santander a fin de que sea repartida al Juez Promiscuo Municipal de Villa del Rosario competente, y anéxese el traslado y la copia de la demanda para el archivo del citado Juzgado en la forma en que fueron presentados.

TERCERO: Déjesele la salida pertinente del libro radicador y del Sistema Judicial Siglo XXI, con las constancias secretariales del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

\$f. .

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ



¹ Conflicto de Competencia Rad. 548744089003202100581 01; Providencia 068 de 2021

 $^{^2}$ Ídem. Auto AC4274 de 17 de septiembre de 2021. Radicado Nº 11001020300020210295400. Dr. ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO.



San José de Cúcuta, veinte (20) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022)

Se encuentra al despacho el presente proceso bajo radicado No. 540014003005-**2021-00939**-00 para estudiar su admisión y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G. P., por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago.

No obstante, es necesario advertir que el titulo base de recaudo de la presente acción ejecutiva –ACTA DE CONCILIACION NRO. 1638633- fue adjuntada de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos a travesando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indico un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y su anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 del Decreto 806 del 2020.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarle al demandado JAVIER ANDRES JAIMES BARRIENTOS, C. C. 1.092.155.356, pagar a LINDA ROZO SOTO, C. C. 1.090.440.961, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto las siguientes obligaciones dinerarias:

- **A.** La Suma de **QUINIENTOS MIL PESOS MCTE** (\$ 500.000,00) por concepto de capital obligación título base de recaudo.
- **B.** Más los intereses moratorios a la tasa máxima legal, equivalente a una y media veces el interés Bancario corriente que determinen las respectivas resoluciones de la Superintendencia Financiera, esto es el 29 de agosto de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente al demandado. Adviértasele que tienen diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

CUARTO: Reconocer personería para actuar en nombre propio a la señora LINDA ROZO SOTO, por contar con derecho de postulación, por tratarse de un asunto de cuantía mínima.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ



La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 21-ENERO-2022, a las 8:00 A.M.



San José de Cúcuta, veinte (20) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022)

Correspondió por reparto la presente demanda **EJECUTIVA** incoada por **COYOTE TRADE S.A.S.** frente a **MARIA HELENA TORRES MORENO**, a la cual se le asignó radicación interna Nº 540014003005-**2021-00941-**00, seria del caso proceder a su estudio de admisión, si no se observara que:

i) Conjunto con el escrito de demanda, si bien se anuncian las documentales y obra constancia de envío de datos desde la dirección de notificaciones judiciales de la parte actora, lo cierto es que dentro del correo se anuncia el poder, pero no se anexo el adjunto MEMORIAL PODER, luego no cumple con los lineamientos normativos procesales, toda vez que si bien afirma dentro del escrito de demanda que el Profesional del Derecho DR. CRISTIAN ALFREDO GOMEZ GONZALEZ que impetra la acción, no obra siquiera copia simple escaneada del documento en formato PDF del poder allegado que pretende ser reconocido, conjunto con las facultades allí concedidos, ósea el mismo no se tiene suscrito de la forma adecuada por parte del señor CARLOS ENRIQUE ZULUAGA VENEGAS Representante Legal de la sociedad COYOTE TRADE S.A.S. ya que no posee presentación personal alguna, u al menos copia escaneada de dicho documento donde se evidencie las facultades conferidas al abogado.

Por las anteriores, razones se inadmite la presente demanda, y se le concede a la parte actora el perentorio termino previsto por el artículo 90 del C.G.P, para que subsane la falencia señalada.

En consecuencia, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder el término de (5) días para subsanar las falencias señaladas so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy <u>21-ENERO.2022</u> a las 8:00 A.M.





San José de Cúcuta, veinte (20) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022)

Correspondió por reparto la presente demanda bajo radicado No. 540014003005-**2021-00943**-00 para estudiar su admisión y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G.P, y atendiendo a que la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 621 y 709 del Código del Comercio; 82, 84, 89, del Código General del Proceso por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago en la forma solicitada.

No obstante, es necesario advertir que los títulos base de recaudo de la presente acción ejecutiva-Pagare Nro. 13473662- fue adjuntado de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos a travesando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indico un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y su anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 del Decreto 806 del 2020.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarle al demandado VICTOR EDUARDO RIVERA MORENO, C. C. 13.473.662, paguen a BANCO DE BOGOTA NIT. 860.002.964-4, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto las siguientes obligaciones dineraria

- A. La suma de (\$12.524.132,00) DOCE MILLONES QUINIENTOS VEINTICUATRO MIL CIENTO TREINTA Y DOS PESOS CON 00/100 M/CTE, como saldo del capital acelerado del importe legal de la obligación contenida en el pagaré que anexo
- **B.** Los intereses moratorios sobre el saldo capital desde *05 de noviembre de 2021* y hasta su cancelación total a la tasa máxima autorizada, tasa que varía periódicamente según certificación que para tales efectos expida la superintendencia financiera.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente al demandado. Adviértasele que tiene diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

CUARTO: Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

QUINTO: Reconocer personería para actuar al **DR. JAIRO ANDRES MATEUS NIÑO**, apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder a este conferido.



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET JUEZ



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 21<u>-ENERO-2022</u> a las 8:00 A.M.





San José de Cúcuta, veinte (20) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022)

Correspondió por reparto la presente demanda **EJECUTIVA** incoada por **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA S.A.** "**BBVA COLOMBIA**" frente a **TRANSPORTES CASTELLANOS CANO S.A.S y LUIS ALEXANDER CASTELLANOS CANO**, a la cual se le asignó radicación interna Nº 540014003005-**2021-00945-**00, seria del caso proceder a su estudio de admisión, si no se observara que:

i) El poder allegado no cumple con los lineamientos normativos procesales, toda vez que si bien afirma dentro del escrito de demanda que el Profesional del Derecho que impetra la acción actúa en calidad de apoderada judicial, lo cierto es que pese a que obra copia simple del documento en formato PDF del poder allegado que pretende ser reconocido, el mismo no ha sido suscrito de la forma adecuada por parte del Representante Legal de la sociedad BBVA COLOMBIA ya que no posee presentación personal alguna, u al menos se pueda comprobar la validez de la constancia de envió mediante mensaje de datos del poder aportado a este expediente, a la DRA. NUBIA NAYIBE MORALES TOLEDO, desde la dirección electrónica inscrita para recibir notificaciones judiciales, desde la cual debe enviarse el respectivo poder al apoderado por parte del representante legal de BBVA COLOMBIA.; como lo es: notifica.co@bbva.com, tal exige el inciso 3 del artículo 5 del Decreto 806 del 2020, por tratarse de una persona inscrita en el registro mercantil y altenor del inciso 5 del artículo 74 del Código General del Proceso.

Por las anteriores, razones se inadmite la presente demanda, y se le concede a la parte actora el perentorio termino previsto por el artículo 90 del C.G.P, para que subsane la falencia señalada.

En consecuencia, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder el término de (5) días para subsanar las falencias señaladas so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy <u>21-ENERO.2022</u> a las 8:00 A.M.





San José de Cúcuta, veinte (20) de Enero del Dos Mil Veintidós (2022)

Se tiene que correspondió por reparto el conocimiento de la demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIA** formulada por **JUAN CARLOS BASTO GARCIA**, a través de apoderad judicial, contra **DORAIDA AMARILLO DE MANRIQUE** radicada bajo el N° 540014003005-**2021-00948-**00, para resolver sobre su admisión, se observa que el inmueble sobre el cual se incoa la presente acción hipotecaria se encuentra ubicado en "Calle 4 Nro. 4-40 del Barrio Lomitas del Municipio de Villa del Rosario (NDS)", por lo que el asunto es de competencia del Juez Promiscuo Municipal de Villa del Rosario (Reparto), de conformidad con el numeral séptimo del artículo 28 del C. G. del P.

Así las cosas, se rechazará la demanda por falta de competencia territorial, tal y como lo dispone el artículo 90 del C. G. del P., y se ordenará su envió al Juez Promiscuo Municipal de Villa del Rosario (Reparto)

Por lo expuesto el JUZGADO, RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Ordenar su envió al Juez Promiscuo Municipal de Villa del Rosario (Reparto). Ofíciese a la Oficina de Apoyo Judicial, para que haga el reparto respectivo y anéxese el traslado y la copia de la demanda para el archivo del citado Juzgado en la forma en que fueron presentados.

TERCERO: Désele la salida pertinente del libro radicador y del Sistema Siglo XXI con las constancias secretariales del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

\$\frac{1}{2}.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy <u>20-ENER.2022</u>, a las 8:00 A.M.



RDS



San José de Cúcuta, veinte (20) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022)

Correspondió por reparto la presente demanda bajo radicado No. 540014003005-**2021-00949**-00 para estudiar su admisión y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G.P, y atendiendo a que la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 621 y 709 del Código del Comercio; 82, 84, 89, del Código General del Proceso por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago en la forma solicitada.

No obstante, es necesario advertir que los títulos base de recaudo de la presente acción ejecutiva-**Pagare Nro.** 201200255098- fue adjuntado de manera virtual, debido a la especial situación que
nos encontramos a travesando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención
material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30
de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indico un mecanismo para la
recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria
de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la
Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente
demanda y su anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales,
hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos
por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 del
Decreto 806 del 2020.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarle a la demandada NUBIA PARRA ROJAS, C.,C. 60.341.484, paguen a FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S. NIT. 901.128.535-8, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto las siguientes obligaciones dinerarias

- A. La suma de DOS MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CUATRO PESOS M/CTE (\$ 2.782.804,00) moneda legal colombiana, por concepto de capital insoluto contenido en el Pagare Nro. 20120025509, anexo.
- B. Por los intereses remuneratorios o de plazo causados y no pagados a la tasa de Microcrédito 43.3773000% efectivo anual, desde el 12 DE NOVIEMBRE DEL 2020 hasta el día 14 DE DICIEMBRE DEL 2021, por la suma de SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$ 697.385),. de acuerdo al Decreto 2555 del 2010 artículo 11.2.5.1.2 expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, así como la resolución vigente para la fecha, respecto de los microcréditos emitida por la SIF.
- C. Por los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la ley para microcréditos, a partir del 15 DEDICIEMBRE DEL 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- D. Por concepto de honorarios y comisiones tasadas correspondientes a la suma de CIENTO NOVENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$ 192.466), de qué trata el artículo 39 de la Ley 590 de 2000, en concordancia de la resolución 001 de 2007 en su artículo 1 expedido por el Consejo Superior de Microempresa.
- E. Por concepto de póliza de seguro del crédito tomada por los hoy demandados, la suma de **OCHO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/CTE (\$ 8.681)**, de acuerdo a la cláusula cuarta del título base de ejecución.
- F. Por concepto de gastos de cobranza la suma de QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$ 556.440), conforme a la cláusula tercera del título base de ejecución.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente al demandado. Adviértasele que tiene diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

CUARTO: Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso,

para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

QUINTO: Reconocer personería para actuar a la **DRA. NATALIA PEÑA TARAZONA**, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos del poder a este conferido.

NOTIFIQUESE Y GUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET JUEZ



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy <u>21-ENERO-2022</u> a las 8:00 A.M.





San José de Cúcuta, veinte (20) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022)

Correspondió por reparto la presente demanda **EJECUTIVA** incoada por **BANCO POPULAR S. A.** frente a **ENDER DANIEL QUINTERO TORRADO**, a la cual se le asignó radicación interna Nº 540014003005-**2021-00951-**00, seria del caso proceder a su estudio de admisión, si no se observara que:

i) El poder allegado no cumple con los lineamientos normativos procesales, toda vez que si bien afirma dentro del escrito de demanda que el Profesional del Derecho que impetra la acción actúa en calidad de apoderada judicial, lo cierto es que pese a que obra copia simple del documento en formato PDF del poder allegado que pretende ser reconocido, el mismo no ha sido suscrito de la forma adecuada por parte del Representante Legal de la sociedad BANCO **POPULAR S.A.**, ya que no posee presentación personal alguna, u al menos se pueda comprobar la validez de la constancia de envió mediante mensaje de datos del poder aportado a este expediente, al DR. JAIME ANDRES MANRIQUE SERRANO, desde la dirección electrónica inscrita para recibir notificaciones judiciales, desde la cual debe enviarse el respectivo poder al apoderado por parte del POPULAR representante legal de BANCO S. A.; como notificacionesjudicialesvjuridica@bancopopular.com.co, tal exige el inciso 3 del artículo 5 del Decreto 806 del 2020, por tratarse de una persona inscrita en el registro mercantil y altenor del inciso 5 del artículo 74 del Código General del Proceso.

Por las anteriores, razones se inadmite la presente demanda, y se le concede a la parte actora el perentorio termino previsto por el artículo 90 del C.G.P, para que subsane la falencia señalada.

En consecuencia, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder el término de (5) días para subsanar las falencias señaladas so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy <u>21-ENERO.2022</u> a las 8:00 A.M.

